

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de octubre de 2004, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se aprueban y dan publicidad a los modelos normalizados de solicitud al Registro de Fundaciones de Andalucía, de certificados de denominación, de inscripción de actos y de legalización de libros (BOJA núm. 218, de 9.11.2004).

Advertido error en la Resolución de 20 de octubre de 2004, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se aprueban y dan publicidad a los modelos normalizados de solicitud al Registro de Fundaciones de Andalucía de certificados de denominación, de inscripción de actos y de legalización de libros, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 218, de 9 de noviembre de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página núm. 25.904, segunda columna, apartado segundo, donde dice: «www.cjap.junta-andalucia.es/recursos_sociales», debe decir: <http://www.juntadeandalucia.es/justiciayadministracionpublica>.

Sevilla, 11 de noviembre de 2004

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

INSTRUCCION de 17 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre tramitación simplificada de determinadas instalaciones de distribución de alta y media tensión.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece en su Título VII, los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución, excluyendo las instalaciones de tensión inferior a 1 kv.

Este Título VII afecta tanto a las instalaciones nuevas como a las modificaciones. En los artículos 127 y siguientes del mencionado Título VII del Real Decreto 1955/2000, se establecen los procedimientos a seguir para someter las solicitudes de Autorización Administrativa y de Aprobación de Proyecto de Ejecución a información pública, al objeto de que los ciudadanos, Entidades y Organismos afectados puedan emitir las oportunas alegaciones.

Para poder construir o modificar una instalación de Alta Tensión de distribución, tanto si es una línea, como si es un centro de transformación o una subestación, es necesario contar con la aprobación del proyecto de ejecución por parte de la Administración (art. 131.9, del Real Decreto 1955/2000), no obstante en la Instrucción MI-RAT-20, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de octubre de 1984, en relación con la Disposición Transitoria del Reglamento de Centrales Eléctricas, Subestación y Centros de Transformación aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, se enumeran un conjunto de modificaciones o ampliaciones no importantes, para las cuales no se necesitará ni autorización administrativa, ni aprobación del proyecto, por lo que la exigencia de contar con la aprobación de proyecto, hay que entenderla para aquellas instalaciones que para su puesta en servicio, necesitan según su Reglamento, presentación y aprobación de proyecto.

Las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir las líneas aéreas de Alta Tensión (A.T.) vienen reguladas por el Reglamento Técnico de Líneas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre y del mismo modo las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir las subestaciones y centros de transformación, vienen reguladas por el Reglamento sobre Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre.

Aunque los Reglamentos mencionados consideran como Alta Tensión aquellas instalaciones cuya tensión sea igual o superior a 1 kv., viene admitiéndose como Media Tensión, aquellas instalaciones cuya tensión sea inferior o igual a 36 kv. (Real Decreto 1955/2000, artículo 104).

En lo referente a la puesta en servicio de las instalaciones, el citado Real Decreto 1955/2000 dice en su artículo 132, que a la solicitud de puesta en servicio, se acompañará de un «certificado de final de obra» suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

Para las instalaciones ya en funcionamiento, el artículo 163 del mismo RD 1955/2000, dice que las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán ser revisadas, al menos cada tres años.

Por otra parte, las instalaciones ya autorizadas, están sometidas en el devenir diario de la actividad de explotación de las redes, a continuas modificaciones, la mayoría de las cuales no tienen ninguna nueva afección ni de particulares, ni de ningún organismo, por lo que se hace necesario simplificar los trámites, para la puesta en servicio de estas modificaciones, manteniendo como es natural el total control sobre las condiciones técnicas reglamentarias, todo ello encaminado a la mejora de la calidad de servicio.

En función de lo anteriormente expuesto y al objeto de conseguir la máxima agilidad administrativa y la rápida puesta en servicio de las modificaciones de instalaciones que tienen ya Autorización Administrativa, Aprobación de Proyecto de Ejecución y Acta de Puesta en Servicio, con su correspondiente núm. de expediente administrativo, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

1. Puesta en funcionamiento de las instalaciones.

El procedimiento para la puesta en funcionamiento de las instalaciones que se relacionan en el apartado 2 será el siguiente:

1.1. Instalaciones que no necesitan proyecto de ejecución.

Para la puesta en funcionamiento de las modificaciones de las instalaciones que no necesiten proyecto de ejecución de acuerdo con la instrucción MI-RAT-20 del Reglamento de Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación se presentarán la siguiente documentación:

- Certificado final de obra suscrito por técnico competente y visado por Colegio Oficial.

- Boletín de revisión periódica reglamentaria en vigor de la instalación que se va a modificar firmada por técnico competente y visado por Colegio Oficial.

En el Certificado Final de Obra se incorporará una pequeña memoria de las modificaciones que se van a efectuar.

El citado documento será suficiente para la puesta en servicio de la modificación de la instalación en cuestión, así como a los efectos de Registro Industrial.

1.2. Instalaciones que necesitan proyecto de ejecución.

Para la puesta en funcionamiento de las modificaciones o ampliaciones se necesitará sucesivamente la Aprobación del Proyecto de Ejecución y el Acta de Puesta en Servicio.

1.2.1. Aprobación del Proyecto de Ejecución.

Para la Aprobación del Proyecto de Ejecución el titular de la instalación presentará en la Delegación Provincial correspondiente, en el caso de que la modificación sólo afecte a una provincia, o Delegaciones Provinciales correspondientes en el caso de instalaciones interprovinciales la siguiente documentación:

- Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución.
- Proyecto de ejecución firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial.
- Boletín de revisión periódica reglamentaria en vigor de la instalación que se va a modificar firmada por técnico competente y visado por Colegio Oficial.

En el caso de instalaciones interprovinciales, las Delegaciones Provinciales afectadas, remitirán la documentación indicada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas acompañada del correspondiente informe.

En el plazo de tres meses se procederá a la emisión de la correspondiente Resolución. La falta de Resolución expresa tendrá efectos desestimatorios (art. 130.7 del Real Decreto 1955/2000).

En la solicitud se indicará el número de expediente administrativo de la instalación cuya modificación se solicita.

1.2.2. Puesta en servicio.

Para la puesta en servicio, el titular lo solicitará en la Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales correspondientes, para el caso de instalaciones interprovinciales, aportando la siguiente documentación:

- Solicitud de puesta en servicio.
- Certificado de final de obra suscrito por técnico competente y visado por Colegio Oficial.

El acta de puesta en servicio, se extenderá por la Delegación Provincial o las Delegaciones Provinciales en el caso de instalaciones interprovinciales, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas (art. 132.2 del Real Decreto 1955/2000).

2. RELACION DE INSTALACIONES A LAS QUE AFECTA ESTA INSTRUCCION.

2.1. LINEAS AEREAS DE AT Y MT DE CONDUCTORES DESNUDOS.

MODIFICACIÓN	NECESITA PROYECTO
Sustitución de conductores, incluso modificando algunos apoyos, sin modificar la traza y sin aumentar el nivel de aislamiento de la línea, manteniendo las distancias de seguridad.	SI
Tendido de segundo circuito, en líneas con apoyos previstos para doble circuito, y que inicialmente solo se tendió uno.	SI
Instalación o sustitución de cables de tierra incluso modificando algunos apoyos, sin modificar la traza.	SI
Modificaciones en líneas para hacer entrada y salida en centros de seccionamiento y/o distribución, siempre que la longitud no exceda de 30 m.	SI
Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello.	NO
Instalación o sustitución de cables de comunicaciones incluso modificando algunos apoyos, sin modificar la traza.	SI
Colocación de elementos de maniobra y/o regulación sin modificar apoyos.	SI

2.2. LINEAS SUBTERRANEAS.

MODIFICACIÓN	NECESITA PROYECTO
Sustitución de cables de A.T. y M.T. de análogas características de tensión de aislamiento y sección, que estén instalados bajo tubo.	NO
Sustitución de cables de A.T. y M.T. aumentando nivel de aislamiento y/o sección, que estén instalados bajo tubo.	SI
Instalación de nuevos cables de A.T. y M.T. cuando exista tubo de reserva preparado para ello.	SI
Modificación en líneas para hacer entrada y salida en centros de seccionamiento y/o distribución, siempre que la longitud de la modificación no exceda de 100 m.	SI

2.3. CENTROS DE SECCIONAMIENTO Y TRANSFORMACION.

MODIFICACIÓN	NECESITA PROYECTO
Instalación de nuevas celdas o cabinas de entradas y/o salidas en M.T.	SI
Sustitución de celdas o cabinas de entradas y/o salidas en M.T. por otras de análogas características.	NO
Modificación en centros de transformación particular consistente en segregar para empresa distribuidora un centro de seccionamiento dotado de celdas o cabinas de entrada, salida y entrega al suministro de M.T.	SI
Colocación o ampliación de baterías de condensadores.	NO
Aumento de potencia en transformadores al escalón inmediatamente superior.	NO
Aumento de potencia en transformadores por encima del escalón inmediatamente superior.	SI
Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello.	NO
Sistema de telecontrol y telemando.	NO

2.4. SUBESTACIONES

MODIFICACIÓN	NECESITA PROYECTO
Instalación de nuevas posiciones en A.T. y/o M.T.	SI
Sustitución de aparatos de una posición de A.T. o M.T. por otros de análogas características.	NO
Aumento de potencia en transformadores.	SI
Colocación de nuevo transformador AT/MT sin ampliar superficie en subestación.	SI
Sistemas de telecontrol y telemando.	NO
Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello.	NO
Colocación o ampliación de baterías de condensadores.	NO

Las dudas, discrepancias o situaciones que puedan originarse en la aplicación de esta instrucción serán resueltas por la Delegación Provincial correspondiente de esta Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

Sevilla, 17 de noviembre de 2004.- El Director General, Jesús Nieto González.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 15 de noviembre de 2004, por la que se acuerda la acreditación de Laboratorio Controlex SA, localizado en Jaén y la inscripción en el Registro de Laboratorios de Ensayos Acreditados.

Por don José Antonio Cabrera Luque, en representación de la empresa «Laboratorio Controlex, S.A.», ha sido presentada solicitud, acompañada de la documentación justificativa del sistema de calidad implantado, para la acreditación del laboratorio localizado en Jaén, Polígono Industrial Los Olivares, calle Iznatoraf, núm. 6.

Realizada inspección por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se verifican las condiciones técnicas para la acreditación como laboratorio de ensayos.

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 15 de junio de 1989 por la que se regula el Registro de Laboratorios de Ensayos acreditados para el control de calidad de la construcción, así como lo previsto en la Orden de 18 de febrero de 2004, que la desarrolla, en virtud de las competencias delegadas en la Orden citada, esta Consejería ha resuelto lo siguiente:

Primero. Acreditar al laboratorio de la empresa «Laboratorio Controlex, S.A.», localizado en Jaén, Polígono Industrial Los Olivares, calle Iznatoraf, núm. 6, para la realización de los ensayos solicitados, incluidos en las áreas que se indican, para los que la empresa ha justificado capacidad técnica:

- Área de control del hormigón, sus componentes y de las armaduras de acero (EHA).
- Área de control del hormigón, y componentes (EHC).
- Área de sondeos, toma de muestras y ensayos «in situ» de reconocimientos geotécnicos (GTC).
- Área de ensayos de laboratorio de geotecnia (GTL).
- Área de suelos, áridos mezclas bituminosas y materiales constituyentes en viales (VSG).
- Área de control de firmes flexibles y butuminosos en viales (VSF).
- Área de control de los materiales de fábricas de piezas cerámicas (AFC).
- Área de control de los materiales de fábricas de piezas de hormigón (AFH).
- Área de control de morteros para albañilería (AMC).

Segundo. Inscribir la acreditación concedida en el Registro de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el control de calidad de la construcción de esta Consejería, con el núm. LE012-JA-04, relacionando los ensayos reconocidos.

Tercero. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Los análisis, pruebas y ensayos acreditados y consecuente firma de actas de resultados, deberán realizarse por los técnicos del laboratorio con titulación académica y profesional habilitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio, o en su caso ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Sevilla, 15 de noviembre de 2004.- La Consejera, P.D. (Orden de 18.2.2004) P.S. (Decreto 202/04 de 11.5) La Secretaria General Técnica, Inmaculada Jiménez Bastida.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

La Orden de 15 de diciembre de 2000, por la que se establecen normas para la ejecución de los programas de erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, la obtención y mantenimiento de calificaciones sanitarias y la regulación del sacrificio en mataderos sanitarios, estableció las normas para la ejecución de los Programas de Erradicación de las enfermedades recogidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

El mencionado Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre ha sido modificado por los Reales Decretos 1047/2003, de 1 de agosto (BOE núm. 216, de 9 septiembre 2003), y 51/2004, de 19 de enero (BOE núm. 17, de 20 de enero).

La presente Orden responde a las anteriores modificaciones, sin perjuicio de la regulación que supone la Ley 8/2003, de 24 de abril de 2003, de Sanidad Animal. De este modo, se modifican algunas de las definiciones que contenía la Orden de 15 de diciembre de 2000, y se introducen otras nuevas, se impone la obligatoriedad de efectuar pruebas cada seis meses a las explotaciones no calificadas como oficialmente indemnes de tuberculosis bovina, se regula la vacunación de los rebaños frente a brucelosis, se modifican las restricciones sanitarias al movimiento pecuario, se incluye un nuevo anexo que cita las condiciones para la calificación de los cebaderos bovinos y de pequeños rumiantes y por último, se remite, para el régimen sancionador, a la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En lo que respecta a la calificación sanitaria y los movimientos de las explotaciones de lidia, estos extremos se han regulado por el Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas (BOE núm. 242, de 7 de octubre), aplicándose esta disposición a las ganaderías de lidia sitas en Andalucía.

Adicionalmente, se considera de gran trascendencia sanitaria la regulación de los comerciantes. En el capítulo octavo de la presente disposición se regula la autorización y registro de los comerciantes, las condiciones que deben reunir sus instalaciones y los requisitos para la comercialización de animales vivos. La obligatoriedad del registro de los comerciantes de animales de las especies bovina y porcina viene recogida en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina (BOE núm. 256, de 25 de octubre). La obligatoriedad de que los comerciantes de animales de las especies ovina y caprina deban estar registrados, se recoge en el Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina (BOE núm. 237, de 1 de octubre).

Dada la incidencia de la citada normativa se considera conveniente aprobar una nueva Orden en lugar de modificar la de 15 de diciembre de 2000.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumidas competencias en materia de agricultura y ganadería (artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía), de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica en general, y en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Concretamente, mediante el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, se procedió al traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de sanidad animal, competencias que se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en virtud de los Decretos de reestructuración de Consejerías y de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca